

Acreedores mancomunados. La interrupcion de la prescripcion en favor de alguno aprovecha á todos. V. PRESCRIPCION en el art. 1238

— Se llaman tambien solidarios. Artículo 1507

— Lo son en virtud de sucesion:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado:

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia no habiendo albacea y mientras no se practique la particion. Art. 1509

— Si uno de ellos ha requerido judicialmente al deudor al pago, deberá hacerse previa audiencia de los demás. V. DEUDOR en el art. 1515

— El que de ellos reciba el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley. Art. 1516

— Se entiende satisfecha la obligacion de uno de ellos no solo por paga real sino tambien por compensacion, novacion ó remision. V. OBLIGACION en el art. 1517

— Cada uno de los herederos de alguno de ellos puede exigir el total cumplimiento de la obligacion, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1516 y 1517. (V. ACREEDORES MANCOMUNADOS en dichos artículos). Art. 1531

— *Cualquiera de ellos se considera parte legítima para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real; salvo que alguno de ellos se haya reservado exclusivamente aquel derecho (1)*

Acreedores originarios. Solo ellos y sus cesionarios disfrutarán de la preferencia que establece el art. 1709 (V. PREFERENCIA en dicho artículo), sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado. V. PREFERENCIA en el art. 1710

Acreedores privilegiados. Los que no puedan justificar sus créditos antes de que

1 Art. 14 Código de procedimientos civiles.

se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles. Art. 2070

Acreedores solidarios. V. «ACREEDORES MANCOMUNADOS.»

Acreedores valistas. Despues de los acreedores escriturarios se pagarán aquellos cuyos créditos consten en documento privado que esté extendido en el papel sellado correspondiente. V. CONCURSO en el artículo 2096

Acreedores y legatarios. Durante la formacion del inventario no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000 (2). V. INVENTARIO en el art. 3993

— Pueden tambien demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios. Artículo 3994

Acrecentamiento. El que reciben las herencias confinantes con las riberas de los rios, paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, pertenece á los dueños de las mismas herencias. V. DUEÑOS en el art. 893

Acta. Debe asentarse en ella la peticion de dispensa de publicaciones. V. PUBLICACIONES en el art. 122

— Deberá levantarse por el juez del estado civil que reciba para publicar actas remitidas por los otros jueces, haciendo constar que se verificó la publicacion. V. MATRIMONIO en el art. 123

— Debe extenderse ante el juez del registro civil de la revocacion del consentimiento dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de 21 años. V. MATRIMONIO y ASCENDIENTE en el art. 169

— Deben hacerse constar en ella literalmente en los juicios de interdiccion las preguntas que el juez dirija al demente y á los médicos y las respuestas. V. JUEZ en el art. 459

Acta del estado civil. Extendida en el libro será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo se expre-

2 V. Deudas mortuorias en dichos artículos.

sará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenido. Art. 59

Acta del estado civil. Debe inutilizarse si comenzado un acto se entorpece. V. ACTO DEL ESTADO CIVIL en el art. 61

— Los vicios ó defectos que haya en ella sujetan al juez del registro á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acta, á menos que se pruebe la falsedad de este. Art. 68

— No puede rectificarse ó modificarse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo. V. RECTIFICACION en el art. 149

Acta de emancipacion. No debe formarse por separado en los casos de emancipacion por matrimonio. V. EMANCIPACION en el art. 110

— Cuando esta se verifica por voluntad del que ejerce la patria potestad, se formará insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion. V. EMANCIPACION en el art. 111

Acta de fallecimiento. Se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos. Art. 136

— Contendrá:

1º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

2º Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

3º Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueron parientes el grado en que lo sean:

4º Los nombres de los padres del difunto si se supieren:

5º La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepultó:

6º La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. Art. 137

— En los casos de inundacion, naufragio, etc., en que no sea fácil reconocer el cadá-

ver, se formará por la declaracion de los que lo hayan recogido. V. FALLECIMIENTO en el art. 141

Acta de fallecimiento. Contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, cuando no se encuentra el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar de un desastre. V. FALLECIMIENTO en el artículo 142

— En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, se formará de la manera prescrita en el art. 137 en cuanto fuere posible. V. FALLECIMIENTO en el art. 143

— Debe remitirse copia certificada de ella al juez del domicilio del finado, cuando el fallecimiento se verifica en lugar que no sea el de su domicilio. V. FALLECIMIENTO en el art. 144

— En los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia, no se hará mencion en ella de estas circunstancias. V. FALLECIMIENTO en el art. 147

Acta de matrimonio. Requisitos que debe tener la de presentacion. V. MATRIMONIO en el art. 114

— Debe fijarse una copia en el despacho del juez del estado civil y otras dos en los lugares públicos de costumbre. V. MATRIMONIO en el art. 115

— Circunstancias que debe contener. V. MATRIMONIO en el art. 134

— Debe anotarse con el acta de muerte y con referencia al folio de los registros de fallecimientos. V. FALLECIMIENTOS en el art. 148

— Debe trasladarse al registro público del domicilio del consorte mexicano, dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraido en el extranjero ó en el mar á bordo de un buque nacional, un matrimonio en el que se suplió por el ministro ó cónsul el consentimiento de los ascendientes, ó se dispensó un impedimento susceptible de dispensa, ó en caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, y siendo además el impedimento dispensable, se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato. (V. MATRIMONIO en los artículos 185, 186 y 187). Art. 188

Acta de matrimonio. Debe presentarse sin perjuicio de lo prevenido en el art. 334 (V. HIJOS en dicho artículo) cuando se cuestiona la validez del matrimonio de los padres para probar la filiación de los hijos legítimos. V. FILIACION en el art. 332

Acta de nacimiento. Se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto. Art. 78

— Condiciones que debe tener cuando el niño presentado lo fuere como de legítimo matrimonio. V. NIÑO en el art. 79

— Cuando el hijo no fuere legítimo solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciéndose constar en todo caso la petición. Art. 80

— Si el padre ó la madre no pudieren concurrir—á la declaracion del nacimiento del hijo no legítimo—ni tuvieren apoderado; pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta. Art. 81

— Si los padres del hijo ilegítimo no piden que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos. V. HIJO NO LEGITIMO en el artículo. 82

— En la del hijo adulterino no podrá asentarse aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el de padre ó madre soltero si alguno lo fuere. Art. 83

— Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido. Art. 84

— En la del hijo incestuoso no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres. V. HIJO INCESTUOSO en el artículo. 85

— En la que se levante por la presentación al juez del estado civil, de un niño expuesto, ó nacido ó expuesto en una pri-

sion, casa de maternidad, hospital, casa de comunidad, ó inclusa se expresarán con especificacion los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, el lugar y tiempo en que se haya encontrado, las demás circunstancias que hayan concurrido en el caso, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él. Arts. 86 y 88

Acta de nacimiento. En ella solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando aparezcan sospechosas de falsedad. V. JUEZ DEL ESTADO CIVIL en el art. 90

— La del incapacitado debe anotarse extendida que sea el acta de tutela (V. RECONOCIMIENTO en el art. 105). V. ACTA DE TUTELA en el art. 109

— Debe anotarse en los casos de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad. V. EMANCIPACION en el artículo. 111

— Si en la oficina en que se registró la emancipacion no existe la del emancipado, se remitirá copia del acta de emancipacion al juez del lugar en que se registró el nacimiento. V. EMANCIPACION en el artículo. 112

— Debe anotarse con el acta de muerte y con referencia al folio de los registros de fallecimientos. V. FALLECIMIENTO en el art. 148

— Etando conforme con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges. V. POSESION DE ESTADO DE HIJO LEGITIMO en el art. 336

Acta de tutela. Contendrá:

1º El nombre, apellido y edad del incapacitado;

2º La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;

3º El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

4º El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador;

5º La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste

en fianza; ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca:

6º El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este. Art. 107

Acta de tutela. Extendida se anotará la del nacimiento del incapacitado, y si se extendiere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se extienda aquella, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el nacimiento para que haga la anotacion correspondiente. Arts. 105 y 109

Actas. En las del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible. V. REGISTRO CIVIL en el art. 55

— En las del estado civil no podrá insertarse ni por vía de nota ó advertencia sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código. Art. 56

— Al asentarse en los libros del registro civil se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra sin dejar, entre ellas ningun renglon entero en blanco:

2ª Tanto su número ordinal como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras:

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de 25 pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra se pasará una línea sobre ella de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado. Art. 62

— Se extenderán dos cuando en el aviso de un nacimiento se comunicare tambien la muerte del recién nacido. V. NACIMIENTO en el art. 69

Actas. En las de reconocimiento cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel. Artículo. 104

— Las del matrimonio intentado se anotarán con la denuncia del impedimento. V. MATRIMONIO É IMPEDIMENTO en el artículo. 129

Actas del estado civil. En los casos en que los interesados no puedan ocurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos, por lo menos. Art. 57

— Los testigos que intervengan en ellas serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. V. ESTADO CIVIL en el art. 58

— Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él leerá aquella y la firmará si el interesado no supiere hacerlo. Art. 60

— Solo se pueden asentar en los libros que deben llevar los jueces del estado civil. (V. ESTADO CIVIL en el art. 49.) La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez. Art. 63

— La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. 64

— Las relativas al juez, su consorte y ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. V. ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. 67

Actas de matrimonio. Deben permanecer fijadas—sus copias—durante quince dias y es obligacion del juez reemplazarlas si se destruyen. V. MATRIMONIO en el art. 115

— Deben remitirse copias para que se publiquen por espacio de quince dias á los anteriores domicilios de los contrayentes, si alguno de ellos ó ambos no han tenido durante los seis meses anteriores á su presen-

tacion el mismo domicilio del juez del estado civil. V. MATRIMONIO en el art. 116

Actas de matrimonio. Deberán publicarse en los domicilios anteriores de los contrayentes, si el juez lo cree conveniente, en el caso de que alguno de los pretendientes ó ambos hayan tenido durante los seis meses anteriores á su presentacion el mismo domicilio del juez. V. MATRIMONIO en el art. 117

— Su publicacion ha de ser por dos meses cuando alguno de los pretendientes ó ambos no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, anteriores al dia de su presentacion. V. MATRIMONIO en el art. 118

Actas de nacimiento. Las de los cónyuges serán anotadas expresándose al márgen de ellas quedar los cónyuges emancipados en virtud del matrimonio. V. EMANCIPACION en el art. 110

Actas del registro civil. Toda persona puede pedir testimonio de ellas. V. REGISTRO CIVIL en el art. 66

Acto. El ejercido por la madre ó abuela, sin oír el dictámen del consultor ó consultores nombrados por el padre, no se anulará por este solo motivo. V. MADRE ó ABUELA en el art. 423

Acto conciliatorio. Por cita para él se interrumpe la prescripcion, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso. V. PRESCRIPCION en el artículo. 1232

Acto del estado civil. Puede probarse por instrumentos ó testigos cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art. 50

— Las constancias sobre ellos serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el art. 385 (V. RAPTO en dicho art.): esto es, en los casos de rapto ó violacion cuando la época del delito coincida con la concepcion podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas declarar la paternidad. Art. 51

— Si comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por

cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo por que se suspendió, razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos. Art. 61

Acto del estado civil. El relativo á otro ya registrado podrá anotarse á petición de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley. Art. 71

Acto entre vivos. Por él ó por última voluntad se puede constituir el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. 964

Acto registrado. Si se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará esta dentro de treinta dias contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el dia en que fuere anotada. Art. 3355

Acto simulado. Se llama aquel en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. 1799

— Luego que se rescinda ó anule, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca con sus frutos é intereses si los hubiera. Art. 1800

Acto venatorio. El animal muerto durante él por el cazador, lo mismo que el que está preso en sus redes, se considerarán cogidos. V. ANIMAL en el art. 837

Actores y artistas. Los que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente. Art. 1341

Actos. Los ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. Art. 7

— Los que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente. Art. 2512

Actos civiles. En todos, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase, el menor será representado en juicio y fuera de él por su tutor. V. TUTOR en el artículo. 594

Actos de administracion. Los ejecutados por el menor de edad ó por cualquiera

otro sujeto á interdiccion, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, son nulos, si la menor edad ó la causa de interdiccion eran patentes y notorios al tiempo de ejecutarse el acto. V. MENORES DE EDAD en el art. 511

Actos de administracion. *Los del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.* Art. 512

— Los ejecutados por el menor no emancipado, despues del nombramiento del tutor, son tambien nulos si el tutor no los autoriza. V. MENORES DE EDAD en el artículo. 515

— Los ejecutados por los demás incapacitados, despues del nombramiento del tutor interino, son tambien nulos si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion. V. INCAPACITADOS en el art. 515

Actos ilícitos. Son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES en el art. 1423

Actos y actas del estado civil. Los relativos al mismo juez del registro, á su consorte ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Art. 67

Actos y contratos. Los celebrados en perjuicio de tercero pueden rescindirse á pedido de los interesados, en los términos que previenen los arts. 1798 y siguientes. Art. 1797

— Los simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados. Artículo. 1798

— Se llaman simulados aquellos en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. Art. 1799

— Los celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse á petición de este, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. Artículo. 1801

— Si fueren onerosos, la rescision solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé

tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él. Art. 1802

Actos y contratos. Si fueren gratuitos, tendrá lugar la rescision aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes. Art. 1803

— Rescindidos volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. Art. 1812

Actos y omisiones. Los que están sujetos expresamente por la ley á la responsabilidad civil, son causa de responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. 1574

Acueducto. Si en el caso del art. 1073 (V. AGUAS en dicho artículo), fuere necesario hacerlo pasar por un camino, rio ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspeccion estén el camino, rio ó torrente. Art. 1078

— La cantidad de agua que pueda hacerse pasar por el establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. V. AGUAS en el art. 1083

— Si el que disfruta de él necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los núms. 3º y 4º del arto 1081 (V. AGUAS en dicho artículo). Artículo. 1084

— Todo el que se aproveche de él, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro. Art. 1088

— *Si los que se aprovecharen de él son varios, la obligacion de construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias (artículo 1088) recaerá sobre todos, á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere prescripcion ó convenio en contrario.* Artículo. 1089

— *El que ó los que se aprovechen de él, quedan igualmente obligados á la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.* Artículo. 1090

Acusacion. La falsa hecha por un cónyuge